

Arica, doce de enero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Christian Fox Igualt, abogado, en representación de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, y deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, su Alcalde don Gerardo Alfredo Espíndola Rojas, y el Concejo Municipal de Arica, quienes con su actuar ilegal y arbitrario ha privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su arbitrio constitucional en la circunstancia que la recurrida rechazó la solicitud de renovación de la patente de Supermercado de Alcoholes, por Decreto N°6029/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, aludiendo al acuerdo N°224 del Concejo Municipal de Arica, que en Sesión Ordinaria N°25/2020 de uno de septiembre de dos mil veinte, en relación con la solicitud de renovación de la patente de alcohol Rol N°4-899 del giro “Supermercado” a nombre de Administradora de Supermercados Híper Limitada, la rechazó.

Refiere que Walmart Chile Inmobiliaria S.A. es dueña del predio ubicado en Avenida Diego Portales N°2.291, comuna de Arica. En dicho inmueble, previa aprobación de la I. Municipalidad de Arica y su Dirección de Obras, construyó una obra destinada a supermercado, que fue entregado a la empresa del mismo grupo, Administradora de Supermercados Hiper Limitada, la que operó dicho supermercado hasta el doce de noviembre de dos mil diecinueve, en que, como es de público conocimiento, fue saqueado y totalmente incendiado, generando graves pérdidas e incertidumbres en sus trabajadores en cuanto a la continuidad de su fuente laboral. El veintinueve de noviembre del mismo año, se concedió permiso de demolición N°174, la que se efectuó, retirándose los escombros y limpiando el terreno, con el pleno conocimiento y autorización de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Arica.

Indica que el siete de febrero de dos mil veinte, Walmart Chile S.A. ingresó una solicitud para obtener el correspondiente permiso de edificación para reconstruir el local siniestrado, la que actualmente se encuentra en tramitación. Sin embargo, y con el objeto de estar preparados para la fecha en que el supermercado esté reconstruido, su representada gestionó y pagó los importes de las patentes vigentes, tanto la comercial como la de alcoholes para el período enero a junio de dos mil veinte, posteriormente, pagó la patente comercial y de alcoholes para el período julio a diciembre del mismo año, y pese a haberse producido y recibido el pago de la patente de alcoholes para ambos semestres del año dos mil veinte, mediante el decreto impugnado, se rechazó su renovación, fundando tal rechazo en que “no acreditan con documentos el ejercicio de la actividad comercial en la propiedad ya que no existe establecimiento debidamente acreditado para su uso. Por otra parte, Inspecciones Generales informa mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 que: “No existe local comercial debido al incendio ocasionado a fines del 2019. Es solo un sitio eriazo sin nada en su interior y sin cierre perimetral. Se adjunta registro fotográfico”.

Afirma que del acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Arica, no se desprenden las razones para el rechazo de la renovación que se señalan en el Decreto Alcaldicio, considerando que solo se trata de una solicitud de renovación de una patente otorgada previamente, y no de una solicitud de otorgamiento de una nueva patente de alcoholes, por lo que, en su concepto, el rechazo no se funda en antecedentes racionales que se encuentren directamente relacionados con expendio de bebidas alcohólicas en el sector, sino que estaría fundado en antecedentes generales relativos a la circunstancia coyuntural, según se ha dicho, que el sitio o lugar respecto del cual se solicita la renovación de la patente de alcoholes es un sitio eriazo, producto del incendio de que fueron objeto las instalaciones, y no obstante existir un permiso de reconstrucción en trámite, igualmente se rechaza la renovación, sin antecedentes de fondo que lo justifiquen.



Agrega que la negativa a renovar la patente de alcoholes a su representada vulnera las garantías constitucionales de los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que no sólo le perjudica en el sentido de no poder obtener una legítima ganancia de la venta misma de los productos alcohólicos, sino que, peor aún, significa que muchos clientes se privan de concurrir al supermercado a hacer otro tipo de compras, puesto que sabrían que no podrán adquirir, además, bebidas alcohólicas de ningún tipo, en circunstancias que el concepto de un supermercado es, precisamente, permitir al cliente que compre todo lo que necesita en un mismo lugar. Por otra parte, el requerimiento original para obtener tal patente fue aprobado, sin objeciones que digan relación con observaciones de vecinos, cercanía con instituciones de educación, observaciones en cuanto al aumento del consumo de alcohol u otras.

Sostiene que de conformidad con la Ley N° 19.925 sobre Consumo y Expendio de Bebidas Alcohólicas, las patentes de alcoholes para supermercados son patentes “ilimitadas”, esto es, a diferencia de las patentes limitadas, no existe un número máximo que la Municipalidad pueda otorgar, así se desprende de lo señalado en el artículo 7 de la referida ley, que no considera la letra p) del artículo 3 (supermercado) dentro de aquellas que no puede exceder de un determinado número máximo, por lo que la negativa de renovación no se encuadra ni funda en ningún cuerpo normativo que regula la materia, prohibiendo de ese modo el legítimo ejercicio de una actividad lícita, de manera ilegal y arbitraria. Agrega que la solicitud de renovación de la patente de alcoholes se hizo cumpliendo con todos los requisitos y adjuntando todos y cada uno de los documentos y antecedentes requeridos por la Ilustre Municipalidad de Arica, encontrándose en tramitación la reconstrucción del supermercado, con su patente comercial vigente, así como todos los permisos de las autoridades competentes.

Pide que se ordene la renovación de la patente de alcoholes solicitada y que cese el arbitrario e ilegal rechazo a la renovación de la patente de alcoholes resuelto por el Decreto Alcaldicio respectivo y por el Concejo Municipal de Arica.

Informó en su oportunidad la Ilustre Municipalidad de Arica y Parinacota, solicitando que se rechace el recurso en todas sus partes.

Expone que el veintiuno de julio de dos mil veinte, la Corporación Edilicia recibió a través de correo electrónico, una carta de Walmart Chile Compliance S.A., por la cual requiere que se le autorice pago de la patente de alcohol de su Supermercado Híper Líder ubicado en calle Diego Portales N° 2.291 de la comuna de Arica. El fundamento de su petición es el siguiente: “El supermercado se vio afectado en octubre del año pasado por lamentables acontecimientos que derivaron en un incendio y posterior demolición de la construcción, sin embargo como Walmart Chile SA hemos trabajado para avanzar en la reconstrucción y volver a operar en esta ubicación de la ciudad, siendo el objetivo reconstruir, (solicitud de Permiso de Reconstrucción ingresado el mes de enero, en proceso de subsanación de observaciones), el local lo más rápido posible, para poder ofrecer un mejor servicio a los vecinos de la comuna, todo esto en cumplimiento con la Ordenanza y la Ley vigente. Entendiendo que para poder renovar las patentes correspondientes a esta instalación se debe contar con permisos de las distintos Departamentos Municipales involucrados como la Dirección de Obras Municipales y el Departamento de Rentas, así como estar ejerciendo el giro indicado, esta solicitud de autorización de pago de patente, busca poder pagar las patentes durante el período de pago vigente, correspondiente al segundo semestre de 2020, y durante la reconstrucción ya que permitirá operar con mayor rapidez una vez se concluya la construcción, acorde con lo que exija la Unidad de Rentas al momento de la reapertura del local.”. Conforme a lo solicitado, se le informó a la recurrente que en lo referente a la patente de alcohol consultada, su situación será revisada por el Concejo Municipal, el que deberá decidir en base a los antecedentes de rigor. Sin embargo, el veintitrés de julio de dos mil veinte, la recurrente procedió a pagar dicha patente, a través de la plataforma de recepción de pagos WebPay, atendido que a esa época aún se encontraba habilitada para



recibir pagos online, antes de que la misma fuera bloqueada para el segundo semestre de dos mil veinte. Producto del pago efectuado y debido a que el municipio ya había comenzado el proceso de renovación de patentes de alcoholes de la comuna, a partir del segundo semestre del año pasado, se procedió a fiscalizar el recinto respectivo, corroborando que en la actualidad solo es un sitio eriazo, en el que no se desarrolla actividad comercial alguna.

Refiere que en la Sesión Ordinaria N°25/2020, de uno de septiembre de dos mil veinte, en la que se analizaron las renovaciones de todas las patentes de alcoholes señaladas en el Ordinario N°1066 de la Dirección de Administración y Finanzas, por Acuerdo N°224/2020, se decidió la no renovación de la patente de alcohol Rol N° 4-899, correspondiente al contribuyente Administradora de Supermercados Hiper Ltda., de giro Supermercado, por no acreditar con documentos el ejercicio de la actividad comercial en la propiedad ubicada en Avenida Diego Portales N°2.291, ya que no existe establecimiento debidamente acreditado para su uso, considerando lo informado por Inspecciones Generales en su correo electrónico de veinticuatro de julio de dos mil veinte, que señala: “No existe local comercial, debido a incendio ocasionado a fines del 2019. Es solo un sitio eriazo sin nada en su interior y sin cierre perimetral.”.

Agrega que conforme a los antecedentes señalados, se dictó el Decreto Alcaldicio N°6029/2020, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que deniega la renovación de la patente de alcohol por no contar con el acuerdo del Concejo Municipal. Igualmente, autoriza la devolución del monto de \$176.152, correspondiente al pago de la patente del segundo semestre del año dos mil veinte.

Sostiene que no existe ilegalidad o arbitrariedad en las actuaciones municipales denunciadas en el recurso, pues la actuación, tanto del Alcalde de Arica, como del Concejo Municipal, por la cual se decide la no renovación de la patente de alcohol reclamada se encuentran ajustadas a sus facultades conferidas por la ley para resolver este tipo de situaciones, por lo que la acción constitucional no puede prosperar.

Afirma que el Decreto Alcaldicio N°6029/2020 no es ilegal, pues fue pronunciado por el Alcalde de Arica en conformidad a las facultades otorgadas por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, producto de no contar con la autorización del Concejo Municipal para renovar la patente respectiva conforme consta del Acuerdo N°224/2020, todo lo cual se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) del referido cuerpo normativo, y el fundamento de dicha decisión se desprende del mérito de los antecedentes recabados, que acreditaban que el requirente no contaba con los requisitos que deben concurrir para que una actividad comercial quede afecta al pago de patente, como es que aquella se ejerza efectivamente por el contribuyente, y que se realice en un local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado, lo que fue objeto de deliberación en el Concejo Municipal, conteniendo el Decreto impugnado, todos los antecedentes de hecho y derecho considerados para adoptar la decisión que se cuestiona.

Finalmente indica que la necesidad de acreditar el ejercicio de la actividad comercial, y que ésta se efectúe en un lugar determinado, surge de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en relación al inciso primero del artículos 23, e inciso primero del artículo 24, del DL. 3063 de Rentas Municipales. Al respecto, de las propias alegaciones de la recurrente se comprueba la efectividad de los hechos que impiden al municipio renovarle su patente de alcohol, máxime si la recurrente reconoce que recién está tramitando las autorizaciones para proceder a la reconstrucción de su establecimiento siniestrado, en circunstancias que el ejercicio de una actividad comercial debe ser efectiva y no que eventualmente se desarrollará en un futuro no inmediato, pues de acuerdo a lo informado por la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones, es necesario en este caso, el



estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano, manteniéndose por ende las observaciones efectuadas por la D.O.M. a su proyecto.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto al recurso de protección de garantías constitucionales, contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, es decir, se trata de un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional, a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, el acto ilegal y arbitrario corresponde a la negativa de renovación de la patente de alcoholes Rol N°4-899, lo que se materializó mediante el Decreto Alcaldicio N°6029/2020, dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el que se funda en acuerdo N°224 del Concejo Municipal de Arica, arribado en Sesión Ordinaria N°25/2020, que denegó la renovación de la patente de alcoholes individualizada.

TERCERO: Que, de los antecedentes acompañados, especialmente, el Decreto Alcaldicio señalado que deniega la renovación de patente de alcohol antes referida, constan en lo considerativo, los antecedentes apreciados por la recurrida para adoptar la decisión impugnada, especialmente en la letra g) de dicho Decreto, en que se indica que la solicitante no acredita con documentos el ejercicio de actividad comercial en la propiedad, ya que no existe establecimiento debidamente acreditado para su uso, hecho por lo demás que se encuentra admitido por la recurrente y reafirmado por las Inspecciones Generales en el mismo sentido.

CUARTO: Que, el inciso primero del artículo 5 de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, dispone: “Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 23 del DL. N° 3.063 de Rentas Municipales, señala: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.”.

A su turno, el inciso primero del artículo 24 del mismo cuerpo normativo ya señalado, establece: “La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.”.

Asimismo, el artículo 65 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone: “El alcalde requerirá el acuerdo del consejo para: o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación y el traslado de estas patentes, se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.”.

QUINTO: Que, analizados todos los antecedentes fácticos aportados a esta causa se desprende, por un lado, que con antelación al pago de las patentes del año 2020, la recurrente entendía que debía solicitar autorización para ello a la recurrida, como expresamente se advierte del correo electrónico remitido el 21 de julio de 2020, y solo una vez que recibió la respuesta en el sentido que tal petición sería analizada por el Concejo Municipal, procedió a su pago a través de la plataforma Web Pay aún habilitada a esa fecha, de modo que no podría sostenerse que en tal operación medió autorización alguna de la Municipalidad.

Por otro lado, de la lectura del decreto impugnado se aprecia claramente que él contiene, al contrario de lo sostenido por el recurrente, fundamentos tanto



HNLBXDFLFJ

fácticos como jurídicos, y estos últimos avalados además por sendos dictámenes de la Contraloría General de la República y el fundamento de hecho consistió precisamente en la inexistencia de un local comercial en donde se debía realizar el hecho gravado, circunstancia esta última que constituye el antecedente de la decisión que se impugna, que viene siendo el acto terminal y, por lo tanto, el que debe reunir las exigencias establecidas en la Ley N° 19.880, para el que se encuentra autorizado el Alcalde, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra o) del artículo 65 de la Ley N° 18.695 y que hizo suyo el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, satisfaciendo de este modo el requisito establecido en la norma recién señalada.

SEXTO: Que, de esta manera entonces, es posible concluir que la recurrida actuó conforme a las normas legales que regulan la materia en lo relativo a la decisión de denegar la renovación de la patente, esto es, que adoptó la decisión con acuerdo del Concejo Municipal, previo análisis de los antecedentes, y en mérito de todo ello, se decidió, teniendo especial consideración en que la patente cuya renovación se pretende, no accede actualmente a local comercial alguno, dictando en consecuencia un Decreto Alcaldicio, que, además, se encuentra fundado en los hechos y el derecho. Por ende, habiéndose ajustado el acto impugnado a derecho, esta Corte no vislumbra vulneración alguna de garantías constitucionales, por lo que la presente acción constitucional debe ser desestimada.

Concluir lo contrario importaría dotar de una patente a una actividad inexistente.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, nada impide que una vez construido el local, previo cumplimiento de todas las observaciones realizadas por la Dirección de Obras Municipales y pronto a iniciar la actividad, la recurrente pueda obtener, también cumpliendo los requisitos legales y administrativos, la patente de que se trata.

OCTAVO: Que, en las condiciones anotadas la recurrente no es titular de un derecho indubitado, dado que la actividad que ampararía la patente de autos, aparece como meramente eventual y, por lo tanto, no le asiste el amparo legal y constitucional de las garantías que dice vulneradas en el recurso, sobre todo porque estas últimas amparan igualmente una actividad efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Christian Fox Igualt, en representación de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, su Alcalde don Gerardo Alfredo Espíndola Rojas, y el Concejo Municipal de Arica.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1301-2020 Protección.





HNLBXDFLFJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Hans Reiner Duarte F. Arica, doce de enero de dos mil veintiuno.

En Arica, a doce de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>